

Expediente: 745/20
Carátula: CREDIL S.R.L. C/ VALENTIN CARLOS MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 19/08/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231174112 - CREDIL S.R.L., -ACTOR
90000000000 - VALENTIN, CARLOS MAXIMILIANO-DEMANDADO
27231174112 - SANCHEZ DE MANFREDI, ELSA KARINA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ VALENTIN CARLOS MAXIMILIANO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 745/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 745/20



H104118646558

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ VALENTIN CARLOS MAXIMILIANO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 745/20

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2025.

SENTENCIA N° 158

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido a la letrada Karina Sánchez de Manfredi, por derecho propio, contra la sentencia del 21/05/2024, por considerar bajos los honorarios regulados y;

CONSIDERANDO:

I. Sentencia apelada

La sentencia apelada dispone en el punto III de la parte resolutive: "*REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio a la letrada SANCHEZ ELSA KARINA, en el carácter de*

apoderada de la parte actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$271.250), la cual devengará desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA conforme a lo considerado".

II. Expresión de agravios.

Por intermedio de escrito ingresado el 22/05/2024, la letrada sostiene que la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia impugnada infringe el artículo 38 de la Ley 5480, porque fija emolumentos por debajo del piso obligatorio, equivalente al valor de una consulta escrita, monto que el Colegio de Abogados estableció en \$350.000 (vigente al 25 de marzo de 2024).

Manifiesta que la suma de \$271.250 que fijó como honorarios quebranta la operatividad de la ley n° 5480 y desconoce las pautas del artículo 15, pues se limita a aplicar un porcentaje sin ponderar la calidad, magnitud ni eficacia de la tarea profesional desplegada.

Sostiene que al situar los honorarios por debajo del mínimo se vulnera el derecho constitucional a una remuneración digna y se discrimina su trabajo, al privilegiar los derechos patrimoniales del demandado.

Por ello, solicita la revocación de la resolución apelada, la aplicación de los mínimos legales y deja planteada la vía federal para salvaguardar su derecho de propiedad.

III. Resolución de la cuestión traída a estudio:

Para comenzar, a los efectos de regular los honorarios de la letrada Sánchez de Manfredi por la labor cumplida en el proceso ejecutivo, el juez *a quo* tomó como base regulatoria el monto de capital reclamado en la demanda, esto es, \$10.040 al 14/03/2019. Luego, aplicó sobre dicha suma los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco Nación hasta el 21/05/2024 y así obtuvo el monto actualizado de \$40.481,28.

A partir de esa base, concluyó que los guarismos resultantes no alcanzaban a cubrir el mínimo legal previsto en el artículo 38 de la LA. Frente a este escenario, consideró que la aplicación lisa y llana de ese mínimo (consistente en la consulta escrita vigente de \$350.000) resultaría en una retribución desproporcionada en relación con capital y con la naturaleza del trabajo efectivamente realizado en el expediente, que calificó como de escasa complejidad y con compromiso profesional de poca relevancia. En función de ello, con base en jurisprudencia de la Corte local, reguló los honorarios por debajo del mínimo, aplicando el artículo 13 de la ley 24.432 (artículo 1 de la ley 6715), y los fijó en el 50% del valor de una consulta escrita de abogado vigente a la fecha, más el 55% correspondiente a los procuratorios. Así obtuvo la suma de \$271.250.

Para entrar a resolver, en primer lugar, diremos que si bien el emolumento no puede ser inferior a una consulta escrita vigente (\$350.000), no es menos cierto que la determinación de los honorarios debe ser proporcional con los intereses controvertidos (base actualizada: \$40.481,28), ya que de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad y de la defensa en juicio de los justiciables. Los honorarios deben guardar proporción con el valor del derecho cuestionado (conf. artículo 15, inciso 1, de la ley 5480).

Con razón dice Albarracín Godoy que “...todos los aranceles, con un margen de mayor o menor discrecionalidad judicial, se refieren al monto en litigio, y él ha sido siempre el punto natural de partida” (“Honorarios de Abogados y Procuradores”. página 93) (Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, ed. El Graduado, página 67).

La S.C.B.A, por analogía, utiliza el porcentaje que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación para considerar confiscatorio un impuesto, es decir que la regulación no puede exceder del 33% de valor del pleito con relación a cada litigante, no importando si excede la regulación en su conjunto aun cuando deba ser soportada íntegramente por la parte condenada en costas (S.C.B.A. in re "Tobal de Jackson, Raquel y otros c. Hilmesa S.A. s/ Accidente del trabajo", L 612, en Doc. Judicial, 1958 - II - p. 245; CSJN, Fallo 241:202).

En este caso en particular, el 33% del valor del pleito (\$40.481,28) asciende a \$13.358,82 por lo que ese sería el valor que no debe exceder la regulación de honorarios.

Sin embargo, si bien es cierto que un honorario desproporcionado con el monto del litigio puede violar la garantía constitucional de la propiedad privada, no es menos cierto que, en situaciones límites donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, puede llegar a configurar también, un cercenamiento de la garantía de la propiedad, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y por ende, de los honorarios devengados (conf. Gabriel H. Quadri, "Honorarios de profesionales", Ed. Erreius, página 137 y subsiguientes).

En otras palabras, la cuantía de los honorarios no puede juzgarse sólo por cuánto representa sobre el monto de la condena, porque estos no son un tributo sino la retribución de un servicio intelectual. Si se los midiera exclusivamente como porcentaje, cualquier asunto de cuantía baja pero trabajo intenso quedaría mal remunerado; por eso el juez debe sopesar, además del resultado económico, la complejidad jurídica, el tiempo invertido, la pericia desplegada y el valor social de la resolución (artículo 15 de la ley 5480) (conf. CSJN, Fallo 241:202).

De acuerdo a ello, es necesario considerar las tareas relevantes que ha desempeñado la letrada Karina Sánchez de Manfredi durante el proceso. Entre ellas, cabe destacar:

1. Presentación de demanda de cobro ejecutivo en contra de Carlos Maximiliano Valentín por la suma de \$10.040 con más intereses, gastos y costas (escrito del 04/03/2020).
2. Escritos de mero trámite tendientes a efectivizar la intimación de pago y dictado de la sentencia de trance (escritos presentados el 06/03/2020, 09/06/2020, 18/06/2020, 21/12/2020, 22/03/2021, 27/08/2021, 03/05/2022, 22/08/2022, 21/12/2022, 28/02/2023, 25/08/2023, 06/03/2024 y 13/05/2024).

A partir de lo expuesto, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$10.040), etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para la letrada, y trascendencia económica que la cuestión reviste; consideramos justa y equitativa la regulación de honorarios a la que arribó el juez de primera instancia.

De acuerdo a lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman los honorarios impugnados.

Costas: no corresponde su imposición al tramitar el recurso en el marco del artículo 30 de la Ley N° 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Karina Sánchez de Manfredi, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 21/05/2024, la que se confirma.

II.- COSTAS no corresponden conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.